

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LUZ DARY LOZANO LOZANO EN CONTRA DE JAHIR BALLESTEROS MOSQUERA (OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN). RAD. 2018-0678.

Procede esta Juez a resolver la objeción que fuera formulada por el apoderado de la parte demandante, contra el trabajo de partición y adjudicación presentado en este asunto.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la señora LUZ DARY LOZANO LOZANO, presentó demanda de divorcio - cesación de efectos civiles de matrimonio católico- en contra del señor JAHIR BALLESTEROS MOSQUERA.

2.- El proceso correspondió por reparto a este juzgado, el que culminó con sentencia proferida el día 15 de mayo de 2018, en la que se decretó por divorcio a cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la disolución de la sociedad conyugal entre las partes.

3.- A continuación del precitado proceso, fue presentada demanda liquidación de la sociedad conyugal, la que fue admitida mediante auto del 16 de julio de 2018, auto que le fue notificado al demandado por anotación en estado. (fl 24).

4.- Efectuadas las publicaciones de rigor, se señaló fecha para la presentación del acta de inventario y avalúos, la que se verificó el día 3 de diciembre de 2018, a la que comparecieron las partes y sus apoderados, presentando los correspondientes inventarios, los que fueron objetados (fols. 59 a 63).

5.- Mediante auto del 18 de diciembre de 2018, se abrió a pruebas el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, las que se evacuaron en audiencia del 19 de febrero de 2019, se recibieron las declaraciones de los testigos decretados. (fols 76 a 81).

6.- En audiencia del 3 de abril de 2019, se decidieron las objeciones propuestas, declarándose infundadas las mismas e impartiendo aprobación al acta e inventarios y avalúos, y concediendo término a las partes para designar partidador. (fols. 98 Y 99).

7.- En providencia del 9 de octubre de 2019, se decretó la partición y se designó terna de partidores (fol. 109).

8.- Mediante escrito recibido el 14 de noviembre de 2019, el partidor que aceptó el cargo primero, presentó el correspondiente trabajo de partición, del cual se dispuso correr traslado mediante auto del 18 del mismo mes y año, siendo objetado por el apoderado de la parte demandante.

II.- OBJECCIÓN:

El apoderado de la demandante manifestó que el partidor liquida el acervo social distribuyendo el 100% de la única partida conformada por el inmueble ubicado en la Carrera 51 No 48L-43 Sur, barrio Chircales, localidad 18 Rafael Uribe Uribe de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 50S-932048.

La distribución de las hijuelas la realiza en partes iguales entre los ex cónyuges, esto es, 50% del bien a favor del señor JAHIR BALLESTEROS MOSQUERA y el restante a la demandante; y, finaliza indicando que en la sociedad no existen pasivos.

Con base en la decisión, solicita ordene se rehaga el trabajo de partición con la salvedad de exclusión del derecho que reclama el señor JAHIR BALLESTEROS MOSQUERA sobre el inmueble ubicado en la Carrera 51 No 48L-43 Sur, barrio Chircales, localidad 18 Rafael Uribe Uribe de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 50S-932048, como consecuencia de la venta que realizó éste a la señora MARIA NELCY LOZANO LOZANO.

Dentro del respectivo traslado de la objeción, el apoderado de la parte demandada guardó silencio al respecto.

III.- CONSIDERACIONES:

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C.; que se haya tenido en cuenta el orden sucesoral correspondiente; y, finalmente, que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si, el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces, que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1394 del C.C., que se encarga de las REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN de bienes en la partición, establece:

"El partidor liquidará lo que a cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá a la distribución de los efectos hereditarios, teniendo presentes las reglas que siguen:

...8. En la formación de los lotes se procederá no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulta perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. ...

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones propuestas, debe hacerse un recuento de los activos y pasivos que fueran inventariados en el presente proceso:

ACTIVOS:

PARTIDA ÚNICA: 100% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-932048 de esta ciudad. AVALUO DE LA PARTIDA: \$215.505.000,00.

PASIVOS:

No se relacionó pasivo alguno.

Precisado lo anterior y efectuada la respectiva revisión del trabajo de partición, encuentra esta Juez que el mismo se ajusta por completo a derecho, no siendo factible adjudicar el 100% del inmueble ubicado en la Carrera 51 No 48L-43 Sur, barrio Chircales, localidad 18 Rafael Uribe Uribe de Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria No 50S-932048, a la demandante, por cuanto tal y como ya se indicara al momento de decidir la objeción que fuera formulada contra el acta de inventario y avalúos, a fin de obtener la exclusión de dicha partida, la venta que según refiere se realizó a la misma por parte del demandado, no aparece registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, forma esta única de probar la propiedad sobre bienes inmuebles, conforme así lo establece el art. 76 del C.C. que dispone: **"se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.**

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."

Sobre este particular se reitera, que el Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, en su obra DERECHO CIVIL, Tomo II Derechos reales, páginas 610 y s.s. dice: **"I. La propiedad y demás derechos reales en bienes inmuebles, solo existen y se transmiten mediante la inscripción en la matrícula inmobiliaria.**

1.- La transmisión de la propiedad en inmuebles mediante negocio jurídico entre vivos (venta, permuta, donación, aporta a una sociedad, transacción, etc), solo se realiza por la

inscripción del título adquisitivo (escritura pública) en el folio respectivo (art. 756 del C.C.)

... Todas las adquisiciones de la propiedad inmueble se vinculan fatalmente al registro, sin la inscripción nadie adquiere en forma completa tal derecho. En cuanto a las adquisiciones por negocio jurídico entre vivos (venta, permuta, aporte a una sociedad, donación, transacción, etc), ellas solamente se realizan por la inscripción. (art. 756 del C.C.).

... La inscripción de la propiedad inmueble, sus gravámenes y limitaciones, engendra una presunción de legitimidad registral que consiste esencialmente: a) en presumir que el derecho inscrito existe a favor de la persona que aparece adquiriéndolo; b) en presumir que el derecho cancelado no existe..."

Sobre la legitimidad registral, la Corte Constitucional ha dicho:

"4. Para la Corte es innegable que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.

En este sentido, las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad, se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de la publicidad de la función pública) de la Constitución.

(...)

Son entonces los principios de fidelidad y de integridad de la función registral los que mediante la publicidad permiten que el sistema de producción erigido sobre el reconocimiento y la protección del derecho a la propiedad privada y a los demás derechos reales, pueda funcionar de manera adecuada." (Sala Plena Corte Constitucional, Sentencia C-185/03.).

Así las cosas, ante la falta de acreditación de la inscripción de la venta del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-932048, se tiene que el partidor actuó conforme a derecho, al haber adjudicado en común y proindiviso el único bien inventariado entre ambos ex cónyuges.

Consecuencia de lo acá expuesto, la objeción formulada por la parte actora, debe ser declarada infundada, en consecuencia se procederá a aprobar el respectivo trabajo de partición.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción que fuera formulada por el apoderado de la demandante contra el trabajo de partición presentado en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición que fuera presentado dentro del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal formada por los señores LUZ DARY LOZANO LOZANO y JAHIR BALLESTEROS MOSQUERA.

REGISTRAR el trabajo de partición y adjudicación y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

EXPEDIR las copias que las partes requieran y a su costa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cafe169a814783f5b97f26ecba544af62cdca45ff067f5a7de62fe8ece743fb

Documento generado en 07/09/2020 04:30:33 p.m.